

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 5.960 · 2026

LEY 5960

Boletín Oficial, 2 de octubre de 2026 · 11 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 5960

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Establézcase la creación del Programa de Salud Bucal de Prótesis Dentales Sociales y Curaciones Móviles en la provincia de Catamarca, con el propósito de brindar atención odontológica integral a la población más vulnerable y de escasos recursos, a través de la provisión de prótesis dentales sociales y servicios de curaciones móviles.

ARTÍCULO 2°. Desígnese como autoridad de aplicación al Ministerio de Salud de la provincia de Catamarca o el organismo que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 3°. El Programa de Salud Bucal de Prótesis Dentales Sociales y Curaciones Móviles incluirá la fabricación y entrega gratuita de prótesis dentales sociales a pacientes que lo requieran, así como la implementación de unidades móviles para brindar servicios de curaciones y tratamientos odontológicos en comunidades rurales y de difícil acceso.

ARTÍCULO 4°. Autorízase a la firma de convenios por parte del Ministerio de Salud de la provincia de Catamarca con los municipios que lo soliciten, los cuales deberán detectar y confeccionar un padrón de potenciales beneficiarios de dicho programa.

ARTÍCULO 5°. Establézcase la creación de un registro de beneficiarios del Programa, donde se registrarán los datos de los pacientes atendidos, los tratamientos realizados y el seguimiento de la evolución de su salud bucal, con el fin de garantizar una atención integral y continua a lo largo del tiempo.

ARTÍCULO 6°. El Programa tendrá como beneficiarios prioritarios a las personas que carezcan de cobertura de salud odontológica (pública o privada) y que se encuentren en situación de vulnerabilidad socioeconómica. El Poder Ejecutivo reglamentará los criterios de acceso y establecerá un orden de prioridad de atención, dando especial consideración a: a) Personas con discapacidad; b) adultos mayores; c) niños, niñas y adolescentes; d) habitantes de zonas rurales o de difícil acceso.

ARTÍCULO 7°. El Poder Ejecutivo establecerá un cronograma de recorridos de las unidades móviles, asegurando la cobertura periódica y equitativa de todos los departamentos de la Provincia, priorizando las zonas rurales y de difícil acceso.

ARTÍCULO 8°. El Ministerio de Salud deberá remitir anualmente a la Legislatura un informe detallado sobre la ejecución del Programa, que incluirá como mínimo: a) Cantidad de prótesis entregadas; b) cantidad de tratamientos y curaciones realizados; c) cobertura territorial alcanzada; d) ejecución presupuestaria; e) padrón de beneficiarios (resguardando datos personales). Dicho informe será de carácter público.

ARTÍCULO 9°. Facúltase al Poder Ejecutivo para que adecué las partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento de esta ley.

ARTÍCULO 10. El Poder Ejecutivo debe reglamentar esta ley dentro de los sesenta (60) días corridos contados desde su promulgación.

ARTÍCULO 11. De forma.

VEREDICTA LEYES

Ley 5960. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).